

INFORME CCUA Nº 28/2007

A LA CONSEJERÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPRESA

Sevilla a 11 de julio de 2007

INFORME DEL CONSEJO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS TARIFAS DE INSPECCIÓN PERIÓDICA DE LAS INSTALACIONES RECEPTORAS DE COMBUSTIBLES GASEOSOS ALIMENTADAS DESDE REDES DE DISTRIBUCIÓN POR CANALIZACIÓN.

El Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo, ante la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa, y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto del Proyecto de Orden por la que se establecen las tarifas de inspección periódica de las instalaciones receptoras de combustibles gaseosos alimentadas desde redes de distribución por canalización, y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- Consideración General.

Desde este Consejo se efectúa una valoración negativa de la norma por cuanto viene a instrumentar una situación, propiciada por el Real Decreto

919/2006, de 28 de julio, que perjudica de forma significativa a los consumidores al repercutirle un coste que hasta la fecha se encontraba implícito en la propia explotación empresarial, sin que, por el contrario, se vea beneficiado por una reducción de las tarifas establecidas en base a los costes del suministro. Resulta obvio argüir que estos costes de inspección obligatoria estaban internalizados, hasta la fecha, en los costes de explotación de la empresa suministradora y repercutido en las tarifas, por lo que su disgregación debiera conllevar su deducción de la tarifa de suministro al objeto de mantener el equilibrio y evitar un doble gravamen al consumidor en concepto de una actuación que, por su seguridad, consideramos necesaria.

SEGUNDA.- Consideración General.

Asimismo, debemos hacer una seria crítica a que una medida de especial trascendencia para la economía de los usuarios no venga acompañada de una memoria económica justificativa de las tarifas propuestas, las cuáles deben ser rechazadas de plano por este Consejo al no contar con ningún estudio que avale su necesidad, idoneidad y ajuste a los costes del servicio y su incidencia en el balance de las empresas suministradoras y su equilibrio presupuestario.

TERCERA.- Consideración General.

Consideramos necesario que el contenido de la norma resulte más preciso a la hora de utilizar los términos, por cuanto se uso sistemáticamente el concepto de usuario como sujeto pasivo de la tarifa cuando la norma estatal se refiere claramente al “titular” de la instalación, lo cuál, más allá de la definición que el R.D. 919/2006 hace de esta figura (erróneamente a nuestro entender, por incluir al beneficiario de la instalación, cuando la titularidad debe estar íntimamente ligada a la propiedad de la misma), supone un cambio cualitativo fundamental. Demandamos en tal sentido, que se reproduzcan los términos

exactos de la norma estatal habilitante al objeto de evitar confusiones al respecto.

CUARTA.- Consideración General.

Entendemos que la norma debiera hacer especial énfasis en la diferenciación de la actividad inspectora de la relativa a la subsanación de posibles deficiencias de la instalación, para cuya corrección debe quedar claro que el titular tendrá absoluta libertad en la elección de la empresa instaladora autorizada que mejor responda a sus condiciones e intereses.

QUINTA.- Consideración General.

En cuanto al aspecto puramente formal, valoramos necesario evitar la excesiva remisión normativa que conlleva una lectura farragosa de la norma y la necesidad de una continua comparación con otros textos legales, por lo que proponemos la sustitución de dichas remisiones por la reproducción íntegra de los contenidos remitidos.

SEXTA.- Sobre el Preámbulo.

Este Consejo considera que el Preámbulo de la norma debiera contener una mención a la necesidad de una divulgación del contenido de la misma entre los titulares de las instalaciones afectadas, al objeto de que conozcan su alcance y contenido, con las obligaciones que del mismo se derivan, que evite posibles fraudes como los desafortunadamente habituales en el ámbito de la inspección periódica de estas instalaciones, ampliamente conocidos y sangrantes en muchos casos. Asimismo, creemos que dicha divulgación debe efectuarse a través de campañas institucionales con la colaboración de las asociaciones de consumidores y usuarios más representativas a través de la

formalización de los oportunos convenios. Esta posibilidad debiera venir reflejada en una disposición final a la norma cuya creación proponemos.

SÉPTIMA.- Sobre el Preámbulo.

Se echa en falta en el preámbulo del texto que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo.

OCTAVA.- Sobre el art. 1.1 (Régimen económico de las inspecciones periódicas).

Debemos reiterar aquí la valoración negativa efectuada en la alegación primera de este informe por cuanto nos oponemos al cambio de régimen económico, gravando al consumidor con una nueva tarifa por un servicio cuyo coste, consideramos incluido en la tarifa de suministro hasta la fecha.

NOVENA.- Sobre el art. 1.1 (Régimen económico de las inspecciones periódicas).

También debemos reiterar el error formal al utilizar el término usuario cuando la norma estatal se refiere siempre al “titular” de la instalación, lo que tendría especial incidencia en relación a las instalaciones comunes cuya titularidad permanece a la fecha, en manos de la empresa suministradora a través de sistema de usufructo.

DÉCIMA.- Sobre el art. 1.2 (Régimen económico de las inspecciones periódicas).

Rechazamos de plano la retroactividad de la aplicación de la norma, considerando que no es imputable al titular de la instalación el retraso en el desarrollo de la norma, perjudicándole notablemente la repercusión con carácter retroactivo de las tarifas devengadas durante un período que, en ningún caso, va a ser inferior a cuatro meses y que incluso se puede dilatar más, con el quebranto económico que puede suponer como gasto no previsto.

UNDÉCIMA.- Sobre el art. 1.2 (Régimen económico de las inspecciones periódicas).

Debería de concretarse el mecanismo de repercusión del coste de las inspecciones periódicas a los usuarios, en tanto en cuanto que el artículo 7.2 del R.D. 919/2006 únicamente señala que “los titulares de estas instalaciones abonarán el importe derivado de las inspecciones periódicas al distribuidor”.

DUODÉCIMA.- Sobre el art. 2, aptdos. 1 y 2 (Cuantías aplicables a las inspecciones periódicas).

Debemos retomar el contenido de nuestra alegación segunda para reiterar que la ausencia de una memoria económica nos impide valorar la procedencia de las tarifas.

En cualquier caso, debemos rechazar el sistema de aplicación lineal de la tarifa correspondientes a repercusión de la inspección de la instalación común sin tomar en consideración el número de titulares beneficiarios de la misma.

DECIMOTERCERA.- Sobre el art. 2.3 (Cuantías aplicables a las inspecciones periódicas).

Para evitar posibles confusiones, consideramos necesario que se suprima este apartado y que el IVA se incluya en las tarifas contempladas en los apartados 1 y 2 de la norma.

DECIMOCUARTA.- Sobre el art. 2.4 (Cuantías aplicables a las inspecciones periódicas).

Rechazamos que unas tarifas que posiblemente entren en vigor en el último cuatrimestre del año natural 2007 se vean incrementadas a partir del uno de enero de 2008, debiendo mantenerse, al menos, hasta el 31 de diciembre de 2008 al objeto de no perjudicar la capacidad adquisitiva de los destinatarios de la misma.

DECIMOQUINTA.- Sobre el art. 2.4 (Cuantías aplicables a las inspecciones periódicas).

Debería determinarse el procedimiento para la actualización de tarifas, quedando prevista la necesaria participación social a través de los trámites de audiencia legalmente previstos.

DECIMOSEXTA.- Sobre la Disposición Transitoria Única (Régimen Transitorio).

Reiteramos lo tardío de la regulación y nuestro rechazo a su aplicación con carácter retroactivo.

DECIMOSÉPTIMA.- Otras consideraciones.

Consideramos conveniente que la Orden regule los instrumentos necesarios para la información del consumidor en el desarrollo de la actividad inspectora, requiriendo de presupuesto previo debidamente aceptado por el

usuario, orden de trabajo conforme y factura que refleje las operaciones efectuadas. Hay que llamar la atención de que este tipo de servicios a domicilio carecen de regulación específica en nuestro ordenamiento.

DECIMOCTAVA.- Otras consideraciones.-

Reiteramos aquí la necesidad de una Disposición que prevea un proceso de información a los titulares de instalaciones con participación de los agentes socio-económicos implicados y especialmente las asociaciones de consumidores representativas.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE LA INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPRESA: Que habiendo presentado este escrito, se digne a admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el Proyecto de Orden por la que se establecen las tarifas de inspección periódica de las instalaciones receptoras de combustibles gaseosos alimentadas desde redes de distribución por canalización, para a tenor del mismo y, si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.